



Leticia Albores Ruiz

DIPUTADA LOCAL LXVIII LEGISLATURA

LXVIII
LEGISLATURA

30 MAY 2023
HORA: 12:52 No. de oficio
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

"Mi esencia mi pueblo, mi corazón Chiapas."

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 30 de mayo de 2023.

Oficio Número. HCE/LAR/075/2023.

Diputada Sonia Catalina Álvarez.
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado De Chiapas.
EDIFICIO.

Me es grato saludarla y a la vez informarle que: como consecuencia a que el pasado 20 de septiembre del año 2022, presenté mi renuncia con carácter de irrevocable a la militancia en el Partido Acción Nacional; dejando así de formar parte de la filiación de dicho instituto político; así mismo, considerando que actualmente no pertenezco a un grupo parlamentario constituido dentro del H. Congreso del Estado de Chiapas; en apego al artículo 11 de la Ley Orgánica Interior de nuestra Soberanía, me permito remitir la adecuación del formato de presentación correspondiente a la solicitud de trámite legislativo, realizado mediante escrito No. HCE/PAN/118/2022 de fecha 30 de junio de 2022 (anexo copia simple); relacionada a la iniciativa con Proyecto de: **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; RELACIONADA A RECONOCER A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS, COMO UN DERECHO INDIVIDUAL, MISMO QUE DEBE DARSE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD E INCLUSIÓN.**

Lo anterior, en seguimiento al despacho de mi requerimiento; fundamentado en los artículos 36, 37, 45 fracción I y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y; 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Suscribe.

Diputada Leticia Albores Ruiz.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. LETICIA ALBORES RUIZ

30 MAY 2023

HORA:
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
DIPUTADA LOCAL

CON CUERPO 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
30 MAY 2023
HORA: 12:30 hrs.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Integrante de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas.
C.C.P.: Interesada/Archivo.

1ª. Avenida Sur Oriente S/N
Palacio Legislativo 2º. Piso
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Teléfonos 961 61 3 10 46 al 50 Ext. 172
leticia.albores@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTES.**

La que suscribe, Diputada Leticia Albores Ruíz, integrante de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; con fundamento en los artículos 36, 37, 45 fracción I y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y; 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas; mediante el presente escrito debidamente requisitado, me permito someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; RELACIONADA A RECONOCER A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS, COMO UN DERECHO INDIVIDUAL, MISMO QUE DEBE DARSE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD E INCLUSIÓN.**

Exposición de Motivos.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Si bien, este precepto es de reciente incorporación en los ordenamientos legales y normativos en México, se tienen antecedentes de estudios realizados donde se profundiza su importancia; por ejemplo, podemos conocer el informe realizado por el "Centro de Investigaciones Aplicadas en Materia de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México", denominado "Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal 2011- 2012", en él, se define a la movilidad como *"el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción."*



H. Congreso del Estado de Chiapas.
Sexagésima Octava Legislatura.

En este sentido, como lo describe la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México (CNDH) debemos entender al derecho humano como ***“el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”***

Considerando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad del Estado para hacer efectivos los Derechos Humanos, el cual se describe a la letra:

“Artículo 1o... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada el 17 de mayo del presente año, señala en su artículo 1, lo que a la letra dice:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

El Artículo segundo Transitorio de la misma Ley, señala:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”



Por lo antepuesto, el Senado de la Republica a través de La Comisión de Zonas Metropolitanas y Movilidad, aprobó por unanimidad un exhorto a los congresos locales de 16 estados del país, incluido en estos el Estado de Chiapas, para que analicen la viabilidad de legislar y expedir una Ley de Movilidad específica para su entidad federativa.

En el dictamen aprobado por la Comisión, las y los legisladores solicitan a las entidades expedir la legislación derivada del reconocimiento del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad reconocido en la Constitución, en beneficio de las personas y de la sociedad en su conjunto.

Como podemos apreciar, a nivel nacional ya se cuentan con avances significativos en términos de la materia; en casi la mitad del país, este derecho ya se encuentra incluido dentro de las garantías individuales de las personas.

En Chiapas, contamos con la **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas expedida mediante periódico oficial número 134, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante decreto 014.**; sin embargo, no se encuentra armonizada con la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, mucho menos, incluido "el derecho a la movilidad" dentro de nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**.

Por lo cual, para estar en un ordenamiento jerárquico efectivo; retomando lo anteriormente expuesto, así como los considerandos, párrafos primero y segundo de nuestra constitución local, que a la letra dice:

"El artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La Constitución de Chiapas es la ley del Estado que debe reflejar la evolución de su sociedad, de sus valores y cultura, así como el modelo de sus instituciones. Es, sin duda, la norma más importante del Estado. Por ello en este momento histórico, el Poder Legislativo, como natural responsable de interpretar las principales reivindicaciones sociales y de crear y mantener el orden jurídico congruente con los desafíos actuales, ha asumido el compromiso de mantenerla actualizada."



Es necesario permitirme someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; RELACIONADA A RECONOCER A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS, COMO UN DERECHO INDIVIDUAL, MISMO QUE DEBE DARSE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD E INCLUSIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XVI al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

“Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:

I. Un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable.

II. La protección del desarrollo de su familia.

III. Recibir los servicios de seguridad social.

IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad.

V. Al trabajo; a su libre elección y desarrollo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo para garantizar su subsistencia digna y la de su familia.

VI. Al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

VII. A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

VIII. A igual protección social durante toda su niñez, sin importar el estado civil de sus padres. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.



IX. A la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; toda persona tendrá igual acceso a los estudios superiores en función de los méritos respectivos.

X. A tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

XI. A la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

XII. A que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos

XIII. A la cultura física y a la práctica del deporte.

XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.

XV. Al acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación.

XVI. A la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La ley establecerá los mecanismos para garantizar este derecho."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Chiapas.
Sexagésima Octava Legislatura.

TERCERO.- Las erogaciones, que en su caso se generen, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes del Ejecutivo del Estado y los municipios.

CUARTO.- El Congreso del Estado, realizará las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos y normativos correspondientes, para considerar las disposiciones contenidas en el presente Decreto; lo anterior, dentro de los primeros 180 días naturales a su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Los municipios del Estado proveerán su debido cumplimiento al presente Decreto.

SUSCRIBE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. LETICIA ALBORES RUIZ
50 MAY 2023
DIPUTADA LOCAL

DECLARADO

Diputada Leticia Albores Ruiz. HORA: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Integrante de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas.

Dado en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de mayo del año 2023.

- <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2982-piden-en-el-senado-que-16-estados-expidan-ley-de-movilidad-en-beneficio-de-la-sociedad>